

Jurisdicción: Penal

PRESUNCION DE INOCENCIA: Prueba indirecta, circunstancial o indiciaria: requisitos; existencia de prueba: **Blanqueo de Capitales:** escasos ingresos económicos lícitos, adquisición de bienes costosos, en concreto una embarcación semirígida, un potente motor fuera borda, dos motocicletas y un automóvil, viajes realizados con la embarcación trasportando hachís, además de otros indicios.

En la Villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción número 1 de Ceuta instruyó Procedimiento Abreviado con el número 68/04 y, una vez concluso, fue elevado a la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta que, con fecha 22 de junio de 2004 dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

«I.- Queda probado y así se declara que Juan Pablo, mayor de edad y sin antecedentes penales, adquirió entre los años 1998 y 2001 los siguientes bienes:

1. Embarcación neumática semi-rígida, marca Tornado, modelo 9,5 de nombre «Scar», con matrícula 7º-CU-1-0018-01 por importe de 6 millones de pesetas (36.060 Euros).
2. Motor fuera borda, marca Yamaha modelo 225 DETOX, número de serie 6K7X550479 de 225 CV de potencia, por el que abonó la cantidad de 2.500.000 pesetas (15.025 euros).
3. Motocicleta marca Honda, modelo XRV 750, matrícula TA--X, por importe de 1.125.000 ptas.
4. Motocicleta marca Yamaha, modelo XC 125 TR, matrícula DI--D, por un importe de 2.374 euros.
5. Automóvil turismo marca Volkswagen, modelo Golf, matrícula NI--N por un importe de 4.200 euros.

II.-En el período comprendido entre los años 1998 y 2001, Juan Pablo percibió por diversas actividades legales la cantidad de 2.392,39 Euros, con conocimiento de que dichas cantidades procedían de la actividad delictiva consistente en la introducción en España por mar, importantess cantidades de hachís, que desde de Marruecos llegaba a nuestro país a través de Ceuta.

III.-Consta acreditado que:

a) La embarcación llamada "Scar", propiedad de Juan Pablo, el cual carece de título PER, el día 9 de enero de 2002, fue patroneada por Benjamín, con DNI NUM000, que a su vez fue imputado por un delito de tráfico de drogas por alijo de 526 Kg de hachís aprehendidos en Marbella, siguiéndose actuaciones judiciales en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha localidad. Posteriormente, con fecha 29 de enero de 2002, Juan Pablo vendió la mencionada embarcación a Benjamín y éste cambió la misma de nombre por la de "Tacuma".

b) La embarcación semi-rígida "Scar", los días 16 de febrero de 2001, y 1 de junio del mismo año fue patroneada por Benjamín, con DNI NUM001. Éste, a su vez, ha sido patrón en diversas ocasiones de las embarcaciones de idénticas características llamadas "Holl Uno", "Ghost Two" y "Off Road", intervenidas en la denominada Operación Lejía, llevada a cabo por la Unidad GIFA de la Guardia Civil de Ceuta, a instancias del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, por delito contra la salud pública.

Además, el citado fue patrón de la embarcación semi-rígida "Contac" al menos en tres ocasiones. Dicha embarcación, con fecha 30 de mayo de 2001, fue intervenida con 2.180 Kg de hachís, siguiéndose la causa DP 600/02 seguidas por el Juzgado núm. 1 de Berja (Almería).

c) La embarcación semi-rígida "Scar", los días 18 de abril de 2001, 16, 21, 22 y 28 de junio de 2001 fue patroneada por Jose Francisco con DNI NUM002, el cual, a su vez fue patrón de la embarcación semi-rígida "Contac", antes citada y de la embarcación semirígida "Jbel", que en fecha 11 de marzo de 2002 fue intervenida en Cabo Pino, Málaga, con 31 fardos de hachis con peso aproximado de una tonelada.

A su vez, ha sido patrón en diversas ocasiones de las embarcaciones de idénticas características llamadas

"Rescue", "Shoei", "Spaw" y "Off Road", intervenidas en la denominada Operación Lejía, llevada a cabo de la Unidad GIFA de la Guardia Civil de Ceuta, a instancias del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, por delito contra la salud pública.

d) La embarcación semi-rígida "Scar", el día 25 de julio de 2001 fue patroneada por Daniel con DNI NUM003, el cual a su vez, fue patrón el día 25 de agosto de 2001 de la embarcación semi-rígida "Goofy". Al día siguiente, esta última embarcación fue intervenida en Chiclana de la Frontera (Cádiz) con dos fardos de hachís, tras haber sido arrojada por la tripulación más carga al mar por ser perseguida por una patrulla de Vigilancia Aduanera.

e) La embarcación semi-rígida "Scar", los días 14 y 15 de octubre de 2001 fue patroneada por Valentín con DNI NUM004, el cual, a su vez, fue patrón en cinco ocasiones entre diciembre de 1001 y marzo de 2002 de la embarcación semi-rígida "Jbel", antes citada.

f) La embarcación semi-rígida "Scar", el día 23 de enero de 2002 fue patroneada por Blas con DNI NUM005, el cual a su vez, fue patrón en cinco ocasiones entre febrero y abril de 2002 de la embarcación semi-rígida "Gottis", intervenida con fecha 29 de marzo de 2001 con un alijo de 789, 600 Kg de hachís en la Playa del Chaparral de Mijas, por lo que se siguieron actuaciones judiciales en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Fuengirola». [sic]

SEGUNDO.- La sentencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: « FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Juan Pablo como autor criminalmente responsable de un delito de receptación de capitales procedentes de actividades de narcotráfico.

Asimismo decretamos el comiso de todos y cada uno de los bienes que figuran a nombre del referido condenado y que le han sido intervenidos en el presente procedimiento, descritos como:

1. Embarcación neumática semi-rígida, marca Tornado, modelo 9,5 de nombre «Scar», con matrícula 7º-CU-1-0018-01 por importe de 6 millones de pesetas (36.060) Euros).

2. Motor fuera borda, marca Yamaha modelo 225 DETOX, con número de serie 6K7X550479 de 225 CV de potencia, por el que abonó la cantidad de 2.500.000 pesetas (15.025 euros).

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó por Juan Pablo recurso de casación

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- El recurrente, condenado por el Tribunal de instancia, por un delito de Blanqueo de capitales o de Receptación de capitales provenientes de actividades de narcotráfico, a las penas de tres años y tres meses de prisión y multa, formaliza su Recurso de Casación con apoyo en dos motivos, el primero de ellos con cita del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 24.2 de la Constitución Española, denunciando la infracción de su derecho a la presunción de inocencia, al considerar que no se encuentran debidamente acreditados los extremos en los que se funda la condena.

Y así, en el caso que nos ocupa, se comprueba, por un lado, que no puede hablarse, en modo alguno, de infracción del derecho a la presunción de inocencia de Juan Pablo, ni respecto del hecho de su participación en el delito enjuiciado ni de su conocimiento del origen ilícito de los bienes objeto del mismo.

Antes al contrario, el Fundamento Jurídico Primero de la Resolución recurrida se extiende en una argumentación que resulta plenamente acertada para fundamentar su conclusión condenatoria, cuando acude para ello a pruebas obtenidas con estricto cumplimiento de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción rectores de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, tales como los informes policiales y las propias manifestaciones del recurrente, que se complementan con otros datos extraídos de distintos medios probatorios, a fin de concretar los siguientes **indicios**:

a) **Los escasos ingresos económicos lícitos, debidamente justificados, percibidos por el acusado en el período objeto de examen.**

b) **La adquisición, en esa época, de bienes costosos, en concreto una embarcación semirígida, un potente motor fuera borda, dos motocicletas y un automóvil.**

c) **Los viajes realizados por la referida embarcación, cruzando el estrecho de Gibraltar,**

transportando haschisch.

- d) Las relaciones de Juan Pablo con las personas que tripularon la embarcación en esos viajes.
- e) Y, por último, la propia falta de verosimilitud de la versión exculpatoria ofrecida por el mismo recurrente, que se erige en un indicio más a disposición de los Jueces «a quibus» para fraguar su convicción condenatoria, cuando afirma que no sabía quiénes utilizaban su embarcación, aunque les conoce sólo por ser vecinos del mismo barrio, ya que otorgó un poder a tercera persona para que la pusiera a disposición de otros usuarios.

Y como quiera que también el juicio de inferencia llevado a cabo por el Tribunal juzgador es plenamente razonable y lógico, como se desprende ya desde la misma relación de los indicios incriminatorios expuestos, mientras que los argumentos y pruebas en los que la Defensa sostiene su tesis exculpatoria, por el contrario, son de mucha menor consistencia, por no decir que, en algún caso, hasta fútiles, no procede acceder a la pretensión absolutoria por ausencia de prueba bastante para el enervamiento de la presunción de inocencia de Juan Pablo, en los **dos extremos esenciales** de su **directa participación en los hechos** y de su **conocimiento respecto de la ilícita procedencia de los capitales objeto de ocultación**, integrantes de la mecánica comisiva de la infracción enjuiciada.

En consecuencia, el motivo debe desestimarse.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al Recurso de Casación interpuesto por la Representación de Juan Pablo frente la Sentencia dictada contra él por la Sección Sexta de la Audiencia de Cádiz, con sede en Ceuta, en fecha de 22 de junio de 2004, por delito de receptación de capitales procedentes de actividades de narcotráfico.